

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de junio del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulía Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del Ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos y a la vez en responsabilidad administrativa al no dar respuesta a su escrito de petición, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS:

I. DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- Que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil quince, recibido en nueve de junio del mismo año en esta Soberanía, los **CC. Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulía Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentaron denuncia de Juicio Político en contra del **C. Ramón Navarrete Magdaleno**, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2.- Que mediante comparecencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, los **CC. Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulía Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, ratificaron su escrito de denuncia, anexando sus respectivas identificaciones.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

2) Que por oficio de fecha siete de julio de dos mil quince, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno del escrito y ratificación referidos en los resultandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/01727/2015, de fecha siete de julio de dos mil quince, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LX Legislatura, recibió y acordó la radicación de la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

5) Que con fecha veinte de octubre de dos mil quince, la Comisión Instructora de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, recibió el expediente citado al rubro para su trámite legal-legislativo, bajo la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. Por tal motivo, se entra al análisis de la presente denuncia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio,

8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor. Lo anterior, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1, por las reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los ciudadanos **CC. Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que interponen Juicio Político en contra del Ciudadano **Ramón Navarrete Magdaleno**, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los ciudadanos **Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, expresamente manifestaron:

“En fecha 19 de diciembre del año 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, No. 102, el Decreto número 990, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE” para que la planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicha Institución. Se agrega dicho Decreto.

No obstante la fecha distante de la emisión de ese Decreto, no se le dio cumplimiento por parte del LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, violándose nuestros derechos laborales; y, por diverso escrito de fecha 15 de mayo del 2014, en ejercicio de nuestro derecho de

petición, se le solicitó por escrito se le diera cumplimiento al referido Decreto. Se agrega el escrito de petición.

A pesar de haber hecho valer nuestro derecho constitucional de petición, ha transcurrido en exceso el plazo constitucional para que diera una respuesta, incurriendo con ello en una doble omisión, pues en primer lugar no cumplió con el mencionado Decreto; y, en segundo lugar, omitió darnos respuesta, lo que constituyen irregularidades que lo hacen incurrir en responsabilidad oficial; resulta aplicable la siguiente Tesis: Materia (s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Tesis: XV.3o. 38 A; Página: 2519, que dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO TÉRMINO. *La interpretación del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario”.*

Con base en lo expuesto, consideramos que resulta de la competencia de esa Representación Popular, el conocer de esta inconformidad, pues la persona contra quien nos quejamos, lo es precisamente contra el LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, nada más y nada menos que el titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, esto es, se trata de un Órgano de Estado, por lo que resultaría una quimera (ilusión vana) el presentar nuestra queja ante él mismo, por lo cual acudimos ante esa soberanía, esperando se dé curso a esta inconformidad”.

CUARTO.- *Es menester precisar que, respecto al procedimiento de Juicio Político, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ciertas características que se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político y que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en su caso.*

Así también, resulta ineludible considerar que las causales de procedencia de un juicio político son de orden público e interés general y, por consiguiente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tal motivo, esta Comisión Legislativa, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 anteriormente establecido y que actualmente se encuentra estipulado en el numeral 193, con la reforma de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a). **Ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente estipulado en el diverso 195.1, con las nuevas reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local;** b). **La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c). **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN. En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar toda denuncia de Juicio Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo señalado en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por los **CC. Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, por escrito, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y ratificada mediante comparecencia ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite

legislativo-legal correspondiente. Por lo que se encuentran acreditados dichos requisitos de admisión.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad dispuesta a actuar siempre de buena fe y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora de la XLI Legislatura, en funciones de Comisión de Examen Previo, conforme a la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en ese entonces, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los que han quedado descritos anteriormente.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1, con las reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece qué servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que el **C. Ramón Navarrete Magdaleno**, en su calidad de titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sí está considerado dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **“La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”** y **“Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”**; el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncia en sus ocho fracciones de este artículo, los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de

su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 7°.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”

En la descripción del considerando segundo del presente dictamen, los inconformes, en esencia señalan en su denuncia, lo siguiente:

“Que interponen Juicio Político en contra del titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, por considerar que no dio cumplimiento al Decreto número 990, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que se constituya en aval o deudor solidario en el convenio que suscribirán la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “ISSSTE” para que la planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicha Institución; asimismo, que ha transcurrido en exceso el plazo para que diera contestación a su escrito de 15 de mayo de 2014, en el que se le solicitó se le diera cumplimiento al referido Decreto, incurriendo con ello en una doble omisión, pues en primer lugar no cumplió con el mencionado Decreto, y en segundo lugar, omitió dar

respuesta, lo que constituyen irregularidades que lo hacen incurrir en responsabilidad oficial.”

*De lo anterior, se desprende que en lo relativo al elemento marcado con el inciso b), “**la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público**”, es necesario señalar que se atribuyen al denunciado las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se precisan con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que pretenden hacer valer los denunciados, es decir, únicamente realizan manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.*

De lo que se sigue, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir ésta la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son suficientes para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, empero, estos hechos por sí solos no constituyen pruebas y, por tanto, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir en su conjunto fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo escrito como hechos en el libelo de denuncia, en virtud de que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Se sostiene lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos, los denunciados hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar, que dieran como resultado la conformación de la litis, resultando improcedentes los fundamentos en los que los querellados pretenden sustentar su petición, pues se aprecia que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa

fundamental para la procedencia del Juicio Político, que esta Comisión de Examen Previo analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Esto es así, pues si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido en el artículo 232 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

*...
...
...*

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”

De lo antes transcrito, se infiere que los hechos en que se apoye una denuncia, evidentemente deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir; y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. De no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de oscuridad e imprecisión.

Al caso, resulta aplicable la Tesis XII. 2° 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia Civil, visible en la página 602, de la literalidad siguiente:

*“**DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben ser los constitutivos*

de la acción ejercitada, o sea la causa e pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto, de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

En esa tesitura, esta Comisión Instructora de la XLI Legislatura, en funciones de Comisión de Examen Previo, conforme a la Ley número 647 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en ese entonces, llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que este cuerpo colegiado esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

*Aunado a ello, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que el agravio que presuntamente se comete es en contra de los **CC. Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos, reiterándose que los denunciantes refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso, para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.*

De modo que los argumentos vertidos por los denunciantes **Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, en donde apoyan su petición de Juicio Político en contra del **C. Ramón Navarrete Magdaleno**, en su carácter de titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el dispositivo 5° de la citada ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Sin que pase desapercibido para los que resuelven, que las pruebas en que fundamentan su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, que dice:

“Artículo 273.- Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas **relacionándolas con los puntos de hechos de la demanda o contestación que tiendan a demostrar**. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro el periodo probatorio. Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.”

De lo que se infiere, que los denunciantes, no obstante que en su escrito de denuncia ofrecen como pruebas el Decreto número 990 y el escrito de fecha 15 de mayo de 2014, es dable decir que de la simple lectura de la denuncia en estudio no existe relación alguna entre dichas probanzas con los hechos que se pretenden demostrar, y en el caso, las probanzas ofrecidas por los peticionarios no están íntimamente relacionadas con los puntos de hechos de la denuncia, por lo que no puede concedérseles valor probatorio alguno, esto es, dichas probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del

servidor público denunciado, ya que para justificar su denuncia de juicio político debieron de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dicen los denunciantes cometió el servidor público denunciado.

Se sostiene lo anterior, pues no obstante que los promoventes no ofrecen alguna otra prueba que soporte su dicho, no se debe olvidar que las pruebas que se planteen en cualquier juicio, deben estar debidamente relacionadas con los hechos del escrito inicial de demanda o de su contestación, y concatenadas o administradas entre los medios de prueba para darle fuerza jurídica a lo que se pretende demostrar en el escrito inicial, esto es, que resulta imperioso que se acompañen todos los medios de prueba que los denunciantes tengan en su poder para de esta manera estar en condiciones de robustecer su escrito inicial, tal como lo señala el artículo 234 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, que a continuación se transcribe:

“Artículo 234.- Presentación de documentos esenciales. Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con la violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace la mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

Concluyéndose, que si los argumentos no son robustecidos con la presentación de pruebas suficientes para acreditar esos hechos en que funden sus pretensiones en el escrito que fije la controversia, circunstancia que permite considerar que una sentencia estimatoria debe sustentarse precisamente en las manifestaciones producidas en la demanda, así como en las pruebas aportadas y descritas en el propio curso inicial, entonces la acción impulsada no tiene fuerza jurídica.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por los denunciantes, el artículo 7 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto

Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establece que “no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”.

Consecuentemente, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo, además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica del denunciado, el que no obstante ser sujeto de juicio por su función pública (responsabilidad política), no deja de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

Plasmado lo anterior, los que resuelven estiman que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia”.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente en estudio, a consideración de este cuerpo colegiado, no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los arábigos 6° y 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de junio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulía Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del Ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos y a la vez en responsabilidad administrativa al no dar respuesta a su escrito de petición. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 221 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JACQUELINE ESPERANZA VÁZQUEZ PINEDA, OBDULIA YUDITH FRANCISCO CABAÑAS Y FÉLIX CEDILLO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los **Ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez**, en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del **Ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno**, en su carácter de titular de la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LXI Legislatura, bajo la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para conocimiento del público en general y en el Portal Web de este Honorable Congreso del Estado.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión y se ordene su archivo definitivo.

SEXTO.- Se deja a salvo el derecho de los promoventes para que hagan valer en la vía y forma que estime pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MA LUISA VARGAS MEJÍA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 221 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JACQUELINE ESPERANZA VÁZQUEZ PINEDA, OBDULIA YUDITH FRANCISCO CABAÑAS Y FÉLIX CEDILLO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)